

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2324-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que se adiciona la fracción IX al artículo 25 así como los artículos 47-Bis, 47-Ter, 47- Cuáter y 47-Quintus, a la Ley de Coordinación Fiscal y reforma el inciso a) y se adiciona el inciso e) de la fracción IV del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	06 de julio de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de julio de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear el Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Humano Municipal, el cual estará determinado por el 0.625% de la recaudación federal participable y dirigido a los estados de la República que presenten un Índice de Desarrollo Humano de al menos el 5% por debajo de la media nacional, calculados por el Consejo Nacional de Población. Los recursos del fondo se destinarán al financiamiento de proyectos en urbanización municipal, electrificación, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, entre otros. Facultar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para distribuir el Fondo, en proporción inversamente proporcional al Índice de Desarrollo Humano de cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística que emita el Consejo Nacional de Población; asimismo, los estados lo distribuirán entre los municipios de la misma manera. Disminuir del 25% al 20% los ingresos excedentes que se destinarán al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a efecto de que el 5% disminuido, se destine al Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Humano Municipal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VII, para la Ley de Coordinación Fiscal; y XXX, en relación con el artículo 74, fracción IV, para la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	<p>PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 25 ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 47-BIS, 47-TER, 47- CUÁTER Y 47-QUINTUS, A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y REFORMA EL INCISO A) Y SE ADICIONA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 25 y se adicionan los artículos 47-BIS, 47-TER, 47-CUÁTER y 47-QUINTUS, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25.- ...</p>
<p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I a VIII.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I a VIII ...</p> <p>IX.- Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Humano Municipal.</p>

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 47-BIS.- El Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Humano Municipal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.625% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Son elegibles para este Fondo, los estados de la republica que presenten un Índice de Desarrollo Humano de al menos el 5 % por debajo de la media nacional, según cálculos que elabore el Consejo Nacional de Población.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados que cumplan los requisitos de elegibilidad por conducto de la federación, y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo siguiente de esta Ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 47-TER.- Las aportaciones federales que con cargo al

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Humano Municipal reciban los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de proyectos en los rubros de urbanización municipal, electrificación, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva.</p> <p>Artículo 47-CUÁTER.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Humano Municipal, en proporción inversamente proporcional al Índice de Desarrollo Humano de cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Consejo Nacional de Población.</p> <p>Artículo 47-QUINTUS. Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Humano Municipal; con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con un menor Índice de Desarrollo Humano. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente publicada por el Consejo Nacional de Población.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA</p> <p>Artículo 19.- ...</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso a) y se adiciona el inciso e) de la fracción IV del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el</p>

<p>I a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) En un 25% al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;</p> <p>b) a d) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:</p> <p>I a III</p> <p>IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:</p> <p>a) En un 20 % al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;</p> <p>b) a d)</p> <p>e) En un 5 % al Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Humano Municipal.</p> <p>...</p> <p>V.</p> <p>...</p>
--	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

SEGUNDO.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, deberá considerar lo que se ordena en el presente decreto para fines de contemplar las erogaciones necesarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2012.

JCHM